

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Marzo de 1866.

Núm. 181.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

GANADERIA.

D. Manuel Fernandez Duran, Marqués de Perales del Rio y de Toluosa, grande de España de primera clase, Senador del Reino, Presidente de la seccion de Agricultura en el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, etc., etc., etc.

A todos los Alcaldes constitucionales y Justicias de los pueblos comprendidos en la provincia de Valladolid, hago presente: Que por Real orden de 16 de Febrero de 1835 fué suprimido el tribunal de excepcion del antiguo honrado Concejo de la Mesta general del Reino, cuya corporacion quedó reducida á la Asociación general de Ganaderos; y por otra de 15 de Julio de 1836, confirmada en Real decreto de 27 de Junio de 1839, se determinó, que hasta la formacion de las leyes que deroguen y reformen las que ac-

tualmente rigen en el ramo de ganadería, sigan estas en observancia.

En el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se declara: que esta es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar el fomento de los intereses colectivos de la ganadería y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganadería, y para su régimen y orden interior, ó sea la policía pecuaria: que todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda, forman la cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general, y que se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las mencionadas especies, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria. Por varios artículos del título segundo del propio Reglamento, se fijan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Asociación, como Delegado del Gobierno de S. M. y Jefe superior del ramo de ganadería, bajo la suprema inspeccion del Ministerio de Fomento, para cuidar del cumplimiento y ejecucion de las enunciadas leyes y reglamentos concernientes al mismo ramo, procurar el fomento de la ganadería del reino, y la conservacion de las cañadas y servidumbres pecuarias; debiendo al efecto dirigirse á los señores Gobernadores de las pro-

vincias y á las demás autoridades, para que le presten la cooperacion necesaria; valerse de los Visitadores de ganadería y cañadas establecidos en las mismas provincias, y enviar otros extraordinarios y auxiliares. Anteriormente por Real orden de 3 de Octubre del citado año de 1836, circulada á los señores Jefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se sirvió S. M. resolver, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos Constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitucion, y las leyes y reglamentos vigentes del ramo de la ganadería. En Real orden de 21 de Febrero de 1845, recordada por el Ministro de Fomento en otra de 2 de Agosto de 1848, se encarga la observancia de las reglas que se practican, para prevenir y evitar las enfermedades contagiosas de los ganados; por otras de 11 de Febrero de 1837 y 23 de Abril de 1839, tuvo á bien S. M. determinar, que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aquí la Asociación de Ganaderos, en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudacion de fondos. Asimismo por las leyes recopiladas está mandado, que todos los Administradores y Recaudadores de los fondos y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociación general de Ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichas Justicias y Alcaldes el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas, que se llamaban mesteñas, y que cuando no han sido reclamadas por sus dueños, pertenecen á los fondos de la misma Asociación,

y el importe de la parte que les está asignada en las multas y penas, en que incurren los ganaderos y pastores por infracciones ó contravenciones de las leyes y disposiciones de policía pecuaria; como se contiene en el artículo 112 del expresado Real Reglamento orgánico de 31 de Marzo de 1854. Para el más cumplido efecto de las citadas disposiciones, en el artículo 12 de la instruccion de 1.º de Abril de 1851, circulada por los «Boletines oficiales» de las provincias y mandada cumplir por el artículo 111 del dicho Real Reglamento orgánico, se previene: que cada alcalde ha de hacer, que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto; ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos del respectivo término municipal; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Y últimamente por el artículo 6.º del citado reglamento se dispone terminantemente que están obligados á contribuir al sostenimiento de la Asociación todos los ganaderos que disfrutaban sus beneficios, como son, entre otros, los que se refieren al deslinde de las vias pecuarias, al disfrute de las servidumbres establecidas en favor de la ganadería, al aprovechamiento de los pastos comunes, á la rebaja del precio de la sal para los ganados y al cumplimiento de lo dispuesto sobre exencion de pago de la cabaña española en los puentes y portazgos.

En su consecuencia hago saber á

los mencionados Alcaldes y Justicias: que he encargado á D. Tomás Requejo vecino de Madrid y Visitador auxiliar de ganadería y cañadas, que por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares promueva en los pueblos del enunciado distrito y corredería la observancia de las indicadas leyes y reglamentos de policía pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería del reino; visite los ganados, y recaude en la forma acostumbrada los expresados derechos de la Asociación general; para cuya cobranza se halla autorizado con el competente recudimiento, librado por la Comisión permanente de la misma Asociación á favor del nominado Visitador, y de la persona ó personas que en su nombre los hayan de haber. Y al mismo tiempo reconzca en cada término municipal el estado de los pastos públicos, cañadas reales, caminos pastoriles, servidumbres pecuarias, y demás objetos contenidos en el artículo 92 del mencionado Real Reglamento orgánico; reciba las quejas de los ganaderos; y así de estas como de los excesos que en aquellos objetos advirtiere, dé conocimiento á los Visitadores sustitutos de los partidos y distritos á quienes tocara, para que promuevan su remedio ante las autoridades competentes, conforme á las leyes y al referido Reglamento orgánico.

Por tanto, en nombre y como Delegado del Gobierno de S. M. (q. D. g.), y usando en lo gubernativo y administrativo de la autoridad que me confiere el capítulo 5.º de la ley 2.ª, tit. XXVII, libro VII de la Novísima Recopilación, y de la atribución 5.ª que me señala el artículo 18 del dicho Real Reglamento orgánico, para hacer efectiva la cobranza de los maravedises y fondos que corresponden á la dicha Asociación, y sus resultas, encargo á todos los sobredichos Alcaldes y Justicias, y á cada uno en su jurisdicción, que cuando ante ellos pareciere el nominado Visitador ú otra persona en su nombre debidamente comisionada, requiriéndoles con esta mi comision; y sobre el contenido en el insinuado recudimiento y demás objetos expresados, alguna cosa pidiere contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes rocare, procedan breve y sumariamente, conforme á las leyes generales del reino, y á las especiales del ramo de ganadería, sin dar lugar á largas ni dilaciones; á fin de que cobre lo que á la Asociación pertenece por el dicho recudimiento: y si fuere necesario, compelan y apremien á las personas que por el citado Visitador fueren nombradas,

para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrío, vacuno y yegüerizo sobre cualquier defecto que padezcan, á tenor del mismo recudimiento y leyes de la materia; á cuyo efecto, con arreglo á lo declarado en las del Reino y condiciones de Millones, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, términos y dehesas, de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita; y para que las tales personas presten sus declaraciones, á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Por cuanto en varios pueblos se hallan encabezados ó se conciertan las Justicias y comun de ganaderos en una cantidad determinada, por el importe de lo que ha de haber la Asociación general de dichas penas y de las reses estraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condición 11 del recudimiento; encargo asimismo á los Alcaldes de tales pueblos, hagan que por todos los dueños de ganados en común, incluso los trashumantes que por el verano se hallaren pastando en sus respectivos términos, se acuda al Visitador y sus comisionados con el importe de la cantidad concertada, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, según queda dicho; sin dar lugar á diligencias ni costas indebidas. Igualmente recomiendo á los mismos Alcaldes Constitucionales y demás autoridades y funcionarios de la administración pública, que hagan buen tratamiento al dicho Visitador y sus comisionados; y no consientan se les haga ninguna vejación ni molestia, antes les den y hagan dar el favor, ayuda y noticia que les pidieren y menester hubieren: y no quiten ni consientan quitar las cabalgaduras á ellos, ni á los vendedores de los ganados, ni á las demás personas que anduvieren con los sobredichos para el desempeño de los mencionados encargos, y lo á ello tocante, aunque sea para cualquier servicio del Estado; por cuanto también lo es la recaudación de estos productos, por el objeto de pública utilidad en que se consumen. Tolo lo cual hagan y cumplan los expresados Alcaldes Constitucionales y demás á quienes compete, sin ninguna excusa ni dilación, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir así al servicio público y ejecución de las leyes: á cuyo efecto expido la presente, firmada de mi mano, con dictámen del Consultor de la Asociación general, sellada con su se-

llo, y refrendada del infrascrito nuestro Secretario; y de ella se tomará razón por el Contador de la misma Asociación y se presentará al Sr. Gobernador de la provincia respectiva para que se sirva acordar ordenar su pase y ejecución.

Dada en Madrid á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—El Marqués de Perales.—Miguel Lopez Martinez, Secretario.—Como Consultor de la Asociación. Licenciado, Leandro Rubio.—Sello De la Asociación general de Ganaderos del reino.—Tomé razón como Contador de la Asociación. Bernardo Brieva.—Comisión para auxiliar la visita de ganados y cañadas, y la recaudación de los derechos de la ganadería.—Es copia.—Lopez Martinez.

Recibida en este Gobierno de provincia con fecha de este día la preinserta comision, he dispuesto insertarla en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en la Asociación, previniendo á los Alcaldes de la provincia, hagan cumplir y ejecutar cuanto en ella se dispone.

Valladolid 21 de Febrero de 1866.—José Gallostra.

Núm. 213.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Bajo los pliegos de condiciones formados por la junta económica de Establecimientos penales de esta Capital, y aprobados por la Dirección General del ramo, que se insertan á continuación, se saca á pública subasta el arrendamiento del taller de cestería del presidio de esta Capital, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las doce de la mañana del día 30 de Marzo próximo venidero, ante la referida corporación.

Lo que se anuncia por medio de este «periódico oficial» para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 28 de Febrero de 1866.—José Gallostra.

Pliego de condiciones para la subasta del taller de cestería del Presidio de Valladolid.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de cestería de dicho presidio, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuación, se verificará en esta Capital, ante la referida Junta presidida por el Sr. Gobernador Civil de la provincia en el sitio y hora que queda designado.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 20 escudos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma. «Conformádome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por

la Dirección General del ramo me obligo á tomar en arrendamiento el taller de cestería del Presidio de Valladolid, y satisfacer al Estado de 300 milésimas diarias por cada uno de los oficiales de 1.ª clase, 200 milésimas por cada uno de los de 2.ª y 100 por cada uno de los de 3.ª».

En vez de firmar se escribirá un lema

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Gobernador de esta provincia como Presidente, dentro del mismo pliego y con el sobre escrito de lema, acompañará otro cerrado también que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la Subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregado no podrá retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Enseguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la Subasta y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeración.

7.ª Se declarará inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condición segunda ó que altere de cualquier modo, las cláusulas ó tipos de las que sirven de regla para la subasta.

8.ª Si resultase de dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisiesen mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposición más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido adjudicará el Gobernador Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposición más ventajosa, y estendida un acta de todo lo actuado, lo remitirá á la Dirección General de Establecimientos penales. El Depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10. Declarada la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á Escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la expresada Dirección.

11. El Depósito de los 20 escudos del rematante permanecerán subsistentes en calidad de fianza del

contrato, y sujeta á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la Escritura ó impide que la misma tenga efecto en término de 8 días.

12. El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia remitiéndose dos ejemplares al expresado Centro directivo.

Valladolid 28 Febrero de 1866.

—El Gobernador Presidente, José Gallostra.—El Secretario, Luis Bolívar,

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta un taller de cestería en el presidio de Valladolid.

1.º El contratista se obliga á tomar en arriendo por cinco años un taller de cestería en el presidio de esta capital y enseñar en el mismo en el término de seis meses el oficio de cestería á diez y ocho confinados, en cuyo tiempo no ganarán plus alguno; pero, trascurrido dicho término, serán clasificados por el comandante, de acuerdo con el contratista, en oficiales primeros, segundos y terceros, según su aptitud y conocimientos, abonando al Estado el plus de 300 milésimas diarias por cada uno de los primeros; 200 por cada uno de los segundos, y 100 por cada uno de los terceros.

2.º El número de operarios se aumentará con los penados del oficio que existan en el establecimiento ó ingresen en el mismo después de la instalación del taller, los cuales devengarán el plus correspondiente á la clase en que se les coloque, conforme á lo dispuesto en la condición 1.ª y además con los aprendices que el contratista considere convenientes, según el desarrollo que adquiera la industria.

3.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de veinte escudos.

4.º Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condición 1.ª, y desde el primer día de su instalación se empezará á contar el plazo de los seis meses á que se refiere la misma.

5.º La distribución de los pluses que devenguen los confinados, se hará con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

6.º Las herramientas, enseres y útiles necesarios para la expresada fabricación serán de cuenta del contratista su adquisición y entretenimiento, sin que en ningún tiempo pueda reclamar del establecimiento valor alguno de aquellos por ningún concepto.

7.º Todos los días serán de labor menos los de fiesta y los que exceptúa el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho los meses restantes.

8.º Si ocurriese algún caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera egeno á la voluntad del contratista, que impidiera la continuación de los trabajos, no se le obligará al pago de los pluses mientras duren las circunstancias que lo motivan.

9.º La Dirección general del ramo podrá dar por terminado el contrato siempre que lo considere conveniente al régimen penitenciario del establecimiento, cuyas causas podrá juzgar aquella superioridad, según le dicte su discreción, y en cuyo caso se le concederán al contratista dos meses para que el taller quede libre y pueda disponer de él dicha superioridad.

10. Si la Dirección tuviera necesidad de ocupar los penados que tuviese el contratista, en cualquier objeto, ó destinarlos á obras del edificio, queda este libre de abonar los pluses todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero sin que por esta causa pueda reclamar la prorogación del contrato, el cual finalizará en la época prefijada en la 1.ª condición. La Dirección se reserva la facultad de trasladar á los penados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra esta determinación.

11. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

12. La dirección de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar los confinados en otro oficio distinto del de cestería.

13. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo del maestro que nombre el jefe del establecimiento, bajo la inmediata vigilancia de los empleados.

14. Las llaves del local destinado al taller, estarán siempre en poder de los empleados.

15. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la sucursal de depósitos de la provincia uno en metálico de cien escudos, debiendo otorgar antes de trascurrido un mes desde que se le haga la adjudicación de aquel, la competente escritura.

Valladolid 28 de Febrero de 1866.

—V.º B.º El Gobernador, José Gallostra.—El Secretario, Luis Bolívar.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

(Conclusion.)

| ESCUELA. | DOTACION. | FONDOS de que se paga. |
|---------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| PROVINCIA DE BURGOS. | | |
| DE NIÑOS. | | |
| La id. de Terradillos y Peñillos de Esgueva | 130 escs. anles. casa y rtes. | Municipales. |
| La id. de Condado | 130 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Cornudilla | 130 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Patunalo de Puentearenas | 130 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Araizo de Salce | 110 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Grandibal | 100 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de San Martín de Zar. | 100 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Armentía | 100 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Ogueta | 100 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Arrieta | 100 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Zúrbitu | 100 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Colina | 100 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Lastras de las Heras | 100 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Cubillas | 100 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Villaves | 100 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Bermondo | 95 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Perungas | 95 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Briongos | 95 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Pesquera del Babun | 95 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Galbariol | 95 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Dordoniz | 95 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Bajauri | 95 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Cubillo | 95 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Obecuri | 95 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Villanueva Soportilla | 96 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de las Barrias de Villadiego | 95 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Torrelara | 95 escs. id. id. | Idem. |
| DE NIÑAS. | | |
| La elemental completa de Quintanilla San García | 166 escs. 700 mils. id. id. | Idem. |
| La id. de Campillo de Aranda | 166 escs. 700 mils. id. id. | Idem. |
| La id. de Olmedillo de Roa | 166 escs. 700 mils. id. id. | Idem. |
| PROVINCIA DE VALLADOLID. | | |
| DE NIÑAS. | | |
| La elemental completa de Valbuena de Duero | 166 escs. 600 mils. id. id. | Idem. |
| PROVINCIA DE VIZCAYA. | | |
| DE NIÑOS. | | |
| La incompleta de Oroza (Barrio de Murueto) | 175 escs. anuales, casa y retribuciones | Idem. |
| La id. de Fica | 110 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Apatamonasterio | 100 escs. id. id. | Idem. |
| PROVINCIA DE SANTANDER. | | |
| DE NIÑOS. | | |
| La elemental completa de Bielva, Ayuntamiento de Herreras | 250 escs. id. id. | Obra Pia y Municipales. |
| La id. de Cabanzon en el mismo Ayuntamiento | 250 escs. id. id. | Municipales. |
| La incompleta de Casamaría en id. | 80 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Camijanes en id. | 80 escs. id. id. | Idem. |
| La id. de Cades en id. | 80 escs. id. id. | Idem. |
| DE NIÑAS. | | |
| La incompleta de Ontoria y Bernejo, de nueva creación | 120 escs. anuales, 10 para retribuciones, y 20 para casa | Idem. |

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que pertenezca la escuela. Valladolid 15 de Febrero de 1866.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

AUCIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este Partido.

(CONTINUACION.)

PUEBLO DE FUENTE EL SOL.

| Situacion de los inmuebles y nombres con que son conocidos. | Naturaleza de las fincas. | Números. Anti-guo. Mo-der-no. | NOMBRES de los interesados, | Linderos. | Objeto de las ins-cripcio-nes. | Años en que se veri-ficaron |
|-------------------------------------------------------------|---------------------------|-------------------------------|--------------------------------|-------------|--------------------------------|-----------------------------|
| No consta. | Varias rústicas. | » | Felisa Blanco. | No constan. | herencia. | 1856 |
| Id. | Rústica. | » | Agustin Cermeño. | Idem. | Venta. | 1831 |
| Id. | Id. | » | Martin Cermeño. | Idem. | Idem. | 1831 |
| Id. | Varias Rústicas. | » | José Cabeza de Vaca. | Idem. | Idem. | 1836 |
| Id. | Urbana. | » | José Descalzo y Antonia Bañez. | Idem. | Idem. | 1836 |
| Id. | Id. | » | Juan Delgado. | Idem. | Idem. | 1837 |
| Id. | 50 Rústicas | » | Pedro de Vesa. | Idem. | Idem. | 1844 |
| Id. | Varias rústicas. | » | Idem. | Idem. | Idem. | 1844 |
| Id. | Rústica. | » | Isidoro Descalzo. | Idem. | Idem. | 1844 |
| Id. | Varias rústicas. | » | Lorenza Fiderda. | Idem. | Idem. | 1837 |
| Id. | 13 Rústicas | » | Isidora Franco. | Idem. | Idem. | 1841 |
| Id. | 9 Rústicas. | » | Idem. | Idem. | Idem. | 1841 |
| Id. | Rústica. | » | Juan de Mata y Garrido. | Idem. | Idem. | 1833 |
| Id. | Urbana. | » | Cayetana Gil. | Idem. | Idem. | 1836 |
| Id. | Rústica. | » | Fernando Garrido. | Idem. | Idem. | 1838 |
| Id. | Id. | » | Idem. | Idem. | Idem. | 1838 |
| Id. | Urbana. | » | Bernarda Gonzalez. | Idem. | Idem. | 1842 |
| Id. | Rústica. | » | Manuel Garrido. | Idem. | Idem. | 1842 |
| Id. | 4 Id. | » | Fernando Garrido. | Idem. | Idem. | 1844 |
| Id. | 3 Id. | » | Juan de Mata Garrido. | Idem. | Idem. | 1858 |
| Id. | Rústica. | » | Ulpiano Gallego. | Idem. | Idem. | 1860 |
| Id. | Urbana. | » | Simon Junquera. | Idem. | Idem. | 1840 |
| Id. | Varias rústicas. | » | Florentino Lopez Rodriguez | Idem. | Idem. | 1860 |
| Id. | Id. | » | Juan Lopez. | Idem. | Idem. | 1846 |
| Id. | Urbana. | » | Manuel Lambas. | Idem. | Idem. | 1837 |
| Id. | Rústica. | » | Agapito Lopez. | Idem. | Idem. | 1842 |
| Id. | Id. | » | Florentino Lambas. | Idem. | Idem. | 1844 |
| Id. | Urbana. | » | Idem. | Idem. | Idem. | 1844 |
| Id. | Rústica. | » | Gil Montalbo. | Idem. | Idem. | 1831 |
| Id. | Varias rústicas. | » | Mariano Moyano. | Idem. | Idem. | 1842 |
| Id. | Rústica. | » | Gregorio Montalbo. | Idem. | Idem. | 1845 |
| Id. | Varias rústicas. | » | Pedro Montalbo. | Idem. | Reden-cion de censo. | 1856 |
| Id. | Id. | » | Marqués de Fuente el Sol. | Idem. | Adjudica-cion. | 1855 |
| Id. | Id. | » | Marqués de Cilleruelo. | Idem. | Censo. | 1856 |
| Id. | Rústica. | » | Francisco Rubio. | Idem. | Venta. | 1831 |
| Id. | Id. | » | Idem. | Idem. | Idem. | 1831 |
| Id. | Id. | » | Mariano Rico. | Idem. | Idem. | 1834 |
| Id. | Id. | » | Javier Rubio. | Idem. | Idem. | 1834 |
| Id. | Id. | » | Francisco Rubio. | Idem. | Idem. | 1836 |
| Id. | Varias rústicas. | » | Manuel Rubio. | Idem. | Idem. | 1837 |
| Id. | Rústica. | » | José Rico. | Idem. | Idem. | 1838 |
| Id. | Varias Rústicas. | » | Pedro Montalbo. | Idem. | Idem. | 1859 |
| Id. | Id. | » | Idem. | Idem. | Censo. | 1861 |

(Se continuará.)

SUBASTA.

Se saca á pública subasta una corta en el monte Encinas, de la pertenencia de D. Juan de Mata Arévalo, vecino de Matapozuelos, en el término de Boecillo, dos leguas distante de Valladolid, para el 15 de Marzo corriente, desde las diez á la una de la tarde; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la casa del referido monte.

235

En la calle de Santiago número 34, establecimiento de papel y objetos de escritorio, se hallan de venta los estados de juicios verbales, de conciliacion, presupuestos ordinarios y adicionales, todo con arreglo al último modelo; así como recibos de inquilinato y libros de la lavandera.

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente los artículos del Código penal y la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y la papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al último modelo.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.